



Interlocutorio	381
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00059 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Juan Carlos Medina
Demandado (s)	Liliana Garcés Mejía
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Juan Carlos Medina contra Liliana Garcés Mejía.

1. Conforme al artículo 422 del C.G.P “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”. Por consiguiente, para que el juez libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida.

Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

2. En el caso, conforme a lo planteado en el escrito de demanda, el demandante pretende el cobro ejecutivo de \$190.000.000 más intereses moratorios a partir del 08 de enero de 2015 hasta su pago total, contenido en el “*contrato de resiliación de 12 de diciembre de 2014*”, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas.

En la cláusula primera se establece: “*la promitente vendedora se compromete a hacer la devolución por la suma de \$190.000.000 (ciento noventa millones de pesos ML) al momento de hacer la venta de los inmuebles anteriormente mencionados, dicho pago se hará de acuerdo a la forma de*

pago de la promesa de compraventa, cancelado este dinero en común acuerdo, se dará un plazo no mayor a 15 días calendario para la entrega de dichos inmuebles y que se entregarán a paz y salvo hasta el día de la entrega por concepto de administración, servicios públicos e impuesto predial por el señor JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL como poseedor de mera tenencia de estos inmuebles.”

La exigibilidad de la cláusula se encuentra supeditada también a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución. -pues el demandante en este caso debía entregar el paz y salvo de los inmuebles por concepto de administración, servicios públicos e impuesto predial para la fecha de la entrega-

Como sustento de dicho incumplimiento la parte allega:

- 1) Contrato de *contrato de resiliación de 12 de diciembre de 2014*, pero no se encuentra firmado por las partes.
- 2) Se establece que la forma de pago por valor de \$190.000.000 sería de acuerdo a la promesa de compraventa, la cual no se allega y no se tiene certeza de la misma.
- 3) La devolución de dicho emolumento depende de la venta de la totalidad de los inmuebles descritos, y solo se allega certificado de libertad y tradición del inmueble nro. 001-1043271, pero frente a los demás inmuebles no se allega prueba-001-1043087, 001-1043088 y 001-1043232-

Se trata entonces de pruebas sumarias que no habilitan para probar el supuesto de hecho alegado; situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado. En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha*

discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.).

Así las cosas, ante la falta de claridad de la cláusula conforme a su redacción y la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte demandada, máxime que, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o esfuerzos tendientes a determinar la obligación base de la ejecución, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago.

Segundo: archivar el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00059
21-03-2023 5

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3790f55cbd3cc58ef7599f6cd10034abe737fc22faf80f5fcb6a957155ddc758**

Documento generado en 21/03/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>